



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE-Núm. 021-2017

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Santiago Salvador Sosa Castillo**, **Ramón Arístides Madera Arias**, **Rafaelina Peralta Arias** y **Cristian Perdomo Hernández**, jueces titulares, asistidos por el Secretario General, a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017), año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en audiencia pública, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo de la **Demanda de Nulidad** de la designación interina del Secretario Nacional de Organización, incoada el 31 de julio de 2017, por **Luciano Esmeraldo Mendoza** y **Aurelio Valenzuela**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-0684753-6 y 001-0344536-7, respectivamente, con domicilio de elección en la calle Burende, Núm. 19, Los Cacicazgos, Distrito Nacional; quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Dres. Guido Gómez Mazara** y **Homero Samuel Smith**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-1378246-0 y 001-1361581-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Burende, Núm. 19, Los Cacicazgos, Distrito Nacional.

Contra: El **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, organización política con personería jurídica, reconocida por la Junta Central Electoral, con su establecimiento principal ubicado en la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Av. Jiménez Moya, Núm. 14, casi esquina avenida Sarasota, Distrito Nacional; representada por su presidente, el **Ing. Miguel Octavio Vargas Maldonado**, cuyas generales no constan en el expediente; la cual no estuvo representada en audiencia.

Vista: La instancia introductoria de la demanda, con todos los documentos que conforman el expediente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

Vista: La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

Vista: La Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y sus modificaciones.

Vista: La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

Vista: La Convención Americana de los Derechos Humanos.

Visto: El Código Civil de la República Dominicana.

Visto: El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Vista: La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

Visto: El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.

Visto: El Estatuto del **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)** y sus modificaciones.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que el 31 de julio de 2017 este Tribunal fue apoderado de una **Demanda de Nulidad** de la designación Interna del Secretario Nacional de Organización, incoada por **Luciano Esmeraldo Mendoza y Aurelio Valenzuela** contra el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**EN CUANTO A LA FORMA: PRIMERO: DECLARAR** bueno y valido el presente recurso por haber sido interpuesto en el tiempo hábil y en a forma exigida por la ley, por las personas con calidad para actuar. **SEGUNDO: fijar** audiencia para conocer de los alegatos y uso excesivo del poder de designar del Presidente del PRD en el marco de un ejercicio democrático claramente definido por los recurrentes, así como oír a los recurridos; **EN CUANTO AL FONDO PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la designación del Secretario Nacional de Organización Interno” de enero del presenta año, a favor del dirigente Rafael Vásquez, objeto de la presente acción por exceder la base legal estatutaria y constituir una expresa violación al régimen jurídico imperante en el PRD. **SEGUNDO: Que se nos reserve el derecho de aportar documentos a fin de justificar las pretensiones y ampliar información de hecho establecidos en la presente instancia”.***

Resulta: Que el 1º de agosto de 2017, el magistrado **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente de este **Tribunal Superior Electoral**, dictó el Auto Núm. 023/2017, mediante el cual fijó la audiencia para el 10 de agosto de 2017 y autorizó a la parte demandante a emplazar a la parte demandada para que compareciera a la misma.

Resulta: Que el 7 de agosto de 2017 fue depositada una instancia contentiva de **Desistimiento Puro y Simple de Acción**, por los **Licdos. Guido Gómez Mazara y Homero Samuel Smith**, en representación de los demandantes, **Luciano Esmeraldo Mendoza y Aurelio Valenzuela**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“Que a través del presente documento la parte accionante **RENUNCIA** desde ahora y para siempre, **DESISTIENDO FORMAL E IRREVOCABLEMENTE** de la Demanda interpuesta en fecha 31 del mes de Julio del año 2017, sobre “Solicitud de Nulidad de la Designación Interna del Secretaria Nacional de Organización”, así como de la totalidad de las pretensiones y pedimentos incluidas directa e indirectamente en la misma y de la ejecución de cualquier Sentencia que pudiera*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*ser emitidas en ocasión de tal acción, en ese orden, debemos informar que el deseo de los compañeros Francisco Herrera, Presídete del Frente Magisterial del Partido Revolucionario Dominicano (PRD) y Miguel Matos, Presidente del Frente de Cultos, de adherirse a las acciones por ante este digno Tribunal, nos conducen a desistir, para en lo inmediato depositar una nueva acción legal. En consecuencia, los señores **Luciano Esmeraldo Mendoza** y **Aurelio Valenzuela**, autorizan a honorable Tribunal Superior Electoral (TSE), a que proceda de manera inmediata y sin reservas a requerimiento de la parte interesa a pronunciarse sobre dicha instancia de solicitud de desistimiento”.*

Resulta: Que a la audiencia pública celebrada el 10 de agosto de 2017 compareció el **Licdo. Homero Samuel Smith Guerrero**, por sí y por el **Dr. Guido Gómez Mazara**, en representación de **Luciano Esmeraldo Mendoza** y **Aurelio Valenzuela**, parte demandante; mientras que la parte demandada, **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, no estuvo representada en esta audiencia; procediendo la parte demandante a concluir de la manera siguiente:

La parte demandante: “Nosotros el día siete, o sea, el lunes pasado, procedimos a depositar un documento y en el día de hoy nos estamos apersonando a ustedes para hacerlo de manera formal y es el desistimiento que vamos a solicitarle a estos honorables magistrados con relación a la instancia que depositamos en fecha treinta y uno de julio del presente año; no así al derecho que le asiste a los recurrentes, de si lo entienden de lugar en un momento oportuno, volver a someter una acción ante ustedes. Y haréis justicia”.

Resulta: Que el Tribunal, luego de haber deliberado, dictó la presente sentencia en dispositivo, por lo cual procede suplir la motivación que justificó la decisión dada en audiencia:

**El Tribunal Superior Electoral, después de haber
examinado el expediente y deliberado:**

Considerando: Que este Tribunal fue apoderado de la demanda en nulidad de la Designación Interina del Secretario Nacional de Organización, incoada el 31 de julio de 2017, por **Luciano Esmeraldo Mendoza** y **Aurelio Valenzuela**, contra el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que a los fines de instruir debidamente el presente proceso el Tribunal celebró una audiencia, teniendo lugar el 10 de agosto de 2017, en la cual la parte demandante concluyó *in voce* de la manera siguiente: *“Nosotros el día siete, o sea, el lunes pasado, procedimos a depositar un documento y en el día de hoy nos estamos apersonando a ustedes para hacerlo de manera formal y es el desistimiento que vamos a solicitarle a estos honorables magistrados con relación a la instancia que depositamos en fecha treinta y uno de julio del presente año; no así al derecho que le asiste a los recurrentes, de si lo entienden de lugar en un momento oportuno, volver a someter una acción ante ustedes. Y haréis justicia”*.

Considerando: Que ante tales conclusiones este Tribunal dictó sentencia en dispositivo, acogiendo el desistimiento presentado por la parte demandante y disponiendo, en consecuencia, el archivo del expediente formado con motivo de la demanda de que se trata. Que en esas atenciones, procede que el Tribunal ahora provea la motivación que justificó su decisión dada *in voce* en audiencia.

Considerando: Que el desistimiento es la renuncia hecha por el demandante a los efectos del proceso, o por una cualesquiera de las partes a los efectos de uno de los actos de la instancia; según el alcance que tenga, pueden distinguirse tres clases de desistimiento: a) el desistimiento de acción; b) el desistimiento de instancia; y, c) el desistimiento de actos procesales.

Considerando: Que conforme a lo señalado en el considerando anterior, es pertinente hacer las siguientes puntualizaciones: a) el desistimiento de acción es un abandono del derecho mismo; este tiene como resultado extinguir el proceso en el pasado y hacerlo imposible en el porvenir; está regido por las normas del derecho común relativas a las renunciaciones en general; b) el desistimiento de instancia es una renuncia a la situación jurídica creada por la instancia abierta; este extingue el proceso actual, a partir de la demanda inclusive, pero deja subsistente el derecho de acción en justicia; c) el desistimiento de actos procesales determinados es la renuncia a los efectos producidos por esos actos. En tanto que el desistimiento de acción y el de instancia



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

emanan naturalmente del demandante, como ocurre en el presente caso, el desistimiento de actos procesales determinados puede provenir tanto del demandante como del demandado o inclusive del interviniente, sea este voluntario o forzoso.

Considerando: Que el desistimiento, como uno de los medios de que disponen las partes para concluir un litigio, implica la discontinuación de la demanda o la acción, aunque no necesariamente la renuncia del derecho; por tanto, el desistimiento es válido cuando una de las partes decide dejar sin efecto una acción o actuación realizada por ella en el curso de un proceso.

Considerando: Que sobre el particular, es menester señalar que el interés constituye la motivación esencial que motoriza las acciones interpuestas por ante los Tribunales de la República en procura del restablecimiento de derechos. Por tanto, y en atención a ese carácter de personalidad del cual está revestido el interés, las partes pueden, cuando lo estimen necesario, desistir de sus pretensiones, lo que se traduce en una falta de interés en la continuación del procedimiento del cual se encuentra apoderado una jurisdicción, tal como ha ocurrido en el caso de la especie.

Considerando: Que el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia TC/0231/16, del 20 de junio de 2016, sostuvo que: *“b) El desistimiento es el acto mediante el cual una parte interesada, de manera voluntaria, manifiesta su voluntad de abandonar la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate (...). En cualquier caso, debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa, de algún modo, presumirla o entenderla implícita en su comportamiento”*.

Considerando: Que, igualmente, a través de su sentencia TC/0338/15, del 8 de octubre de 2015, el Tribunal Constitucional dominicano puntualizó lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“11.6. De la lectura del artículo 402 del texto legal examinado, se verifica que el desistimiento puede ser instrumentado en la forma de un acto bajo firma privada, y que la otra parte envuelta en el conflicto puede aceptar el acto siguiendo las formalidades que caracterizan ese tipo de acto. 11.7. En ese sentido, este tribunal considera que no existe un requisito de aceptación para que el desistimiento surta efectos jurídicos; que por el contrario, lo que ha querido precisar el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 403, es que una vez producido el desistimiento las cosas serán repuestas en el estado en que se encontraban antes de la demanda y que quien desiste se obliga a pagar las costas; sin embargo, este último aspecto carece de relevancia, en virtud de que la justicia constitucional está exenta del pago de las costas, según lo prevé el artículo 7.6 de la citada Ley núm. 137-11”.

Considerando: Que en el artículo 2, numeral 30 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal, se define el desistimiento en la forma siguiente: *“Acción procesal mediante la cual la parte accionante, de forma voluntaria, renuncia a continuar con el proceso iniciado o el recurso interpuesto por ante el Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior”.*

Considerando: Que en igual sentido, en el artículo 37 del indicado reglamento se ha establecido en relación al desistimiento, lo siguiente: *“La parte accionante o sus representantes pueden desistir o renunciar a continuar con el proceso iniciado por ante el Tribunal Superior Electoral, las juntas electorales y las Oficinas de Coordinación Electoral en el Exterior, así como renunciar o desistir del recurso interpuesto por ellas, sin perjudicar a los demás recurrentes. La instancia de desistimiento debe estar debidamente motivada y cumplir con los requisitos del artículo 26 del presente reglamento”.*

Considerando: Que en virtud de lo anterior procedía, tal y como se ordenó en audiencia, que este Tribunal librase acta del desistimiento producido por **Luciano Esmeraldo Mendoza** y **Aurelio Valenzuela**, parte demandante, tal como se hizo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

FALLA:

Primero: El Tribunal libra acta del desistimiento presentado por la parte demandante, mediante instancia recibida en la Secretaría General de este Tribunal el 7 de agosto de 2017. **Segundo:** Ordena, en consecuencia, el archivo definitivo del expediente contentivo de la “Demanda en nulidad de la designación interina del Secretario Nacional de Organización”, incoada mediante instancia depositada el 31 de julio de 2017, por **Luciano Esmeraldo Mendoza** y **Aurelio Valenzuela**. **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada a las partes, vía secretaría, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral de este Tribunal.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil diecisiete (2017); año 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Román Andrés Jáquez Liranzo**, juez presidente; **Santiago Salvador Sosa Castillo**, **Ramón Arístides Madera Arias**, **Rafaelina Peralta Arias** y **Cristian Perdomo Hernández**, jueces titulares, asistidos por **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general.

Quien suscribe, **Sonne Beltré Ramírez**, secretario general del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-021-2017**, de fecha 10 de agosto del año dos mil diecisiete (2017), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 8 páginas, escritas por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2017), año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Sonne Beltré Ramírez
Secretario General